

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3  
Fracción XII, 115 y 120 de la  
Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información  
Pública del Estado de  
Tamaulipas, como así  
también los Artículos 2 y 3  
Fracción VII de la Ley de  
Protección de Datos  
Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado  
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/1413/2022/AI.**

Folios de Solicitudes de Información: **280527222000053.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.**

Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de octubre del dos mil veintidós.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/1413/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527222000053** presentada ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Presentación de la Solicitud de Información. El once de mayo del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527222000053**, en la que requirió lo siguiente:

"solicito lo siguiente:

- 1.gasto del municipio en en compra de escobas durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura
- 2.hasto del municipio en en compra de recogedores durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura
- 3.gasto del municipio en en compra de bolsas de basura durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura." (Sic)

**SEGUNDO.** Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia anexando entre otros el escrito de es propia fecha, mismo que a continuación se transcribe:

**"NUMERO DE FOLIO: 043/TRM/SOLD/2022**

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD**

**CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS A 30 DE MAYO DEL 2022**

[...]

**SOLICITANTE  
PRESENTE.-**

En respuesta a Solicitud con número de folio **280527222000053** donde solicita lo siguiente:

[..]

Respecto a su solicitud anexo el gasto de producto de limpieza.-

Sin más por el momento enviamos un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE  
"RETOMANDO EL PROGRESO"

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024."(Sic) (Firmas legible)

Aunado a lo anterior anexaron un tabulador denominado: "Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto Al 31/may./2022," dividido por "Objeto del Gasto", "Aprobado" "Amplificaciones/ (Reducciones), "Presupuesto Vigente", "Comprometido", "Presupuesto Disponible para Comprometer", "Devengado" "Comprometido No devengado", "Presupuesto Sin Devengar", "Ejercido" y "Pagado", realizado por el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

**TERCERO. Presentación del Recurso de Revisión.** El veintiuno de junio del dos mil veintidós, el particular se inconformó manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma de transparencia y/o el correo electrónico: [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISIÓN ante este Organismo garante en contra de Valle Hermoso toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo establecido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el estado no he recibido respuesta con respecto a la solicitud: 280527222000053 de fecha presentación 11/05/2022 y con Fecha limite de entrega: 08/06/2022 Al haber fenecido ya el término legal para la oportuna contestación del folio: 280527222000053 y demás es oportuno mencionar que los costos de reproducción y envío correrán por parte del Sujeto Obligado de acuerdo al artículo 149 de la multireferencia ley. Solicito sea aplicada la figura de la suplencia de la queja a favor del recurrente. Habiéndose desahogado en tiempo y forma atentamente solicito: 1.- Dar trámite correspondiente a mi recurso de revisión 2.-Sea asignado el recurso de revisión al comisionado ponente a la brevedad posible 3.- ordenar al sujeto obligado Valle Hermoso la entrega de la información contenida en la solicitud: 280527222000053 Todo lo anterior con fundamento en el artículo 159, 160, 161 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (sic)

**CUARTO. Turno del Recurso de Revisión.** En fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha ocho de agosto del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho

conviniere, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SEXTO. Alegatos del Sujeto Obligado.** En la fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al que adjuntó un archivo en formato "pdf" denominado "RR-1413-2022-AI.pdf"; en el que a su consulta se observa el oficio número 811/TRM/2022, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DEP.- TRANSPARENCIA  
NUM. DE OFICIO: 811/TRM/2022

CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS. A 10 DE AGOSTO DEL 2022

LIC. LUIS ADRIAN MEDIOLA PADILLA  
SECRETARIO EJECUTIVO DE EL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

PRESENTE:

Por medio del presente doy respuesta al recurso de revisión RR/1413/2022/AI del recurrente [...] en contra del Ayuntamiento de Valle Hermoso donde en la solicitud con número de folio 280527222000053 solicito lo siguiente:

[...]

Dando respuesta notifico que los productos de limpieza pública no se compra por separado se compra en un mayoreo como recogedores, jabón, pinol etc. Por esa razón se envió al recurrente el gasto de material de limpieza que es la cantidad de 18,528.04 del mes de enero a mayo del 2022 que cubre el mes de abril que el recurrente [...] es hasta el mes que solicita la información.

Sin más por el momento enviamos un cordial saludo quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE  
"RETOMANDO EL PROGRESO"

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFLTALY RIOS CUELLAR  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024"(Sic) (Firmas legible)

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintidós de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de

que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la***

*suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se

explica continuación:

Fecha de la solicitud:	11 de mayo del 2022.
Fecha de respuesta:	04 de julio del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 05 julio al 08 de agosto, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 21 de junio del 2022.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como del día dieciocho al veintinueve de julio por periodo vacacional, por ser inhábiles.

**Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

*"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma de transparencia y/o el correo electrónico: [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISIÓN ante este Organismo garante en contra de Valle Hermoso toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo establecido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el estado no he recibido respuesta con respecto a la solicitud: 280527222000053 de fecha presentación 11/05/2022 y con Fecha limite de entrega: 08/06/2022 Al haber fenecido ya el término legal para la oportuna contestación del folio: 280527222000053 y demás es oportuno mencionar que los costos de reproducción y envío correrán por parte del Sujeto Obligado de acuerdo al artículo 149 de la multireferencia ley. Solicito sea aplicada la figura de la suplencia de la queja a favor del recurrente. Habiéndose desahogado en tiempo y forma atentamente solicito: 1.- Dar trámite correspondiente a mi recurso de revisión 2.-Sea asignado el recurso de revisión al comisionado ponente a la brevedad posible 3.- ordenar al sujeto obligado Valle Hermoso la entrega de la información contenida en la solicitud: 280527222000053 Todo lo anterior con fundamento en el artículo 159, 160, 161 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas." (sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la falta de respuesta a una solicitud de información**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción VI**.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir **el gasto y cantidad de escobas, bolsas de basura y recogedores que compro el ayuntamiento de los meses de enero a abril del año 2022, anexando los tickets o facturas**.

En atención a dicha solicitud, en fecha **cuatro de julio del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que manifiesta que **mediante el oficio número 043/TRM/SOLD/2022, en el que anexa un tabulador denominado: "Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto Al 31/may./2022,"** dividido por "Objeto del Gasto", "Aprobado" "Amplicaciones/ (Reducciones), "Presupuesto Vigente", "Comprometido", "Presupuesto Disponible para Comprometer", "Devengado" "Comprometido No devengado", "Presupuesto Sin Devengar", "Ejercido" y "Pagado", realizado por el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de información**.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó una nueva respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto en la que anexó el oficio número **811/TRM/2022, de fecha diez de agosto del dos mil veintidós, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, manifestando que no se compra por separado las compras de limpieza, por tal motivo envió la cantidad de \$18,528.04 pesos, del mes de enero a mayo del 2022.**

Por lo anterior, ésta ponencia, en **fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha once de mayo del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII; Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada**

en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)



Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se

harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280527222000053**, en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**; de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

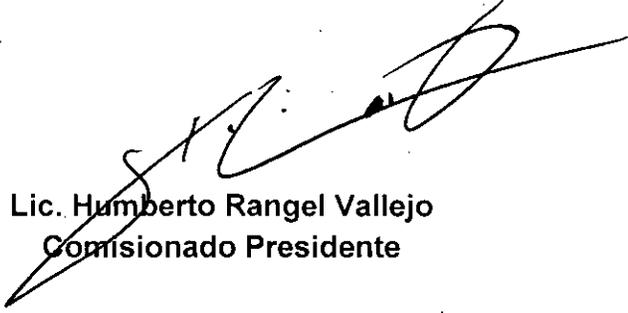
**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados,

asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
**Comisionado Presidente**

  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada**

  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

**ITAI**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1413/2022/AI.

MNSG